

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PLATINUM EMERGENCY
GROUP, INC.

Peticionaria

v.

VÍCTOR RAMOS
GONZÁLEZ, VIVIANETTE
MENÉNDEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS
COMPUESTA POR ESTOS;
JOHN DOE; JOE SMITH;
COMPAÑÍAS X, Y, Z

Recurrida

KLCE202300193

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
BY2020CV03260

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Resarcimiento
de Daños

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2023.

El 28 de febrero de 2023 Platinum Emergency Group, Inc. (en adelante, Platinum o la peticionaria) compareció ante este Tribunal de Apelaciones y nos solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 1 de febrero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante, TPI o foro primario). Por virtud del aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de la peticionaria para enmendar la Demanda a los fines de incluir como codemandadas a Health Preventive and Emergency Services, PSC.

Sobre tal denegatoria, el 31 de enero de 2023 Platinum instó una *Moción de reconsideración parcial (R.47) a Orden denegando solicitud de autorización para enmendar la Demanda*. La misma fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 1 de febrero de 2023.

Tras atender los planteamientos sometidos por las partes, en virtud del derecho aplicable, por las razones que detallamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y **revocamos** la *Resolución* recurrida. Veamos.

I.

El 19 de octubre de 2020, Platinum incoó *Demanda* por incumplimiento de contrato y daños contra el Sr. Víctor Ramos González (en adelante, el señor Ramos) y su esposa Fulana de Tal, contra el Dr. Alejandro M. Cabrera Pereles (en adelante, el Doctor Cabrera) y su esposa Fulana de Tal, y otros. En esta, en síntesis, indicó ser una corporación que provee servicios médicos en salas de emergencia y clínicas del país desde el año 2017 y haber mantenido una relación contractual con Salud Integral de la Montaña (en adelante, SIM) – una corporación sin fines de lucro que ofrece servicios de salud a los residentes de los pueblos de Barranquitas, Bayamón, Comerío, Corozal, Naranjito, Orocovis y Toa Alta –. Igualmente, sostuvo haber suscrito ciertos acuerdos tanto con el señor Ramos, como con el Doctor Cabrera, que incluían una cláusula de no competencia y les imputó a ambos haber hecho uso ilegal y para beneficio propio de toda información confidencial sobre las operaciones de Platinum a la que tuvieron acceso por virtud de la relación contractual que existió entre las partes.

Específicamente, reclamó que por virtud de la relación contractual que tenía con el señor Ramos, compartió con este información confidencial relacionada a los servicios que Platinum prestaba a SIM y que luego de someter ante SIM una propuesta para servicios en algunas de sus salas de emergencias, el señor Ramos, en carácter de Administrador de Health Preventive and Emergency Services, PSC, (en adelante, HPES) y el doctor Cabrera, como presidente de HPES, presentaron una propuesta a nombre

de tal entidad que competía con la suya.¹ Alegó, pues, que el señor Ramos utilizó la información confidencial que obtuvo de Platinum para preparar la propuesta que HPES sometió a SIM, reclamando así que este y el Doctor Cabrera incumplieron los términos de los acuerdos suscritos con Platinum y que tal incumplimiento le ocasionó daños estimados en una cantidad no menor de \$500,000.00 y pérdidas económicas de no menos de \$1,000,000.00.

El 4 de enero de 2021, el Doctor Cabrera contestó la demanda. Al así hacerlo, en resumidas cuentas, aceptó que HPES sometió una propuesta a SIM el 31 de julio de 2020; que el 2 de septiembre de 2020 SIM notificó a HPES que se le adjudicó el contrato para ofrecer los servicios propuestos en el centro de SIM en Barranquitas y haber recibido la carta de cese y desista. De otra parte, afirmativamente, alegó haber firmado un documento con Platinum, sin haber recibido nunca alguna copia del mismo; que nunca prestó servicios a beneficio de Platinum, por lo que nunca tuvo acceso a información confidencial de la peticionaria; que la validez de cualquier cláusula de no competencia está subordinada a una contraprestación por parte del patrono; y que no ha utilizado información confidencial ni secretos de negocios de la peticionaria para ofrecer sus servicios ni para perfeccionar ninguna propuesta dirigida a SIM. Finalmente, el Doctor Cabrera negó que el señor Ramos fuera Administrador de HPES y que él fuera el presidente de HPES.

El 11 de enero de 2021, el señor Ramos también contestó la demanda.² En su comparecencia, negó haber suscrito un NDA con Platinum, que entre estos hubiera existido un contrato y que Platinum le hubiera provisto información confidencial sobre sus operaciones. Alegó que HPES era una corporación independiente y con personalidad jurídica

¹ Apéndice, pág. 4.

² Destacamos que el 16 de abril de 2021, la señora Vivianette Méndez, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Ramos, comparecieron para contestar la demanda, adoptando por referencia las alegaciones del escrito de contestación del señor Ramos. Véase Apéndice, págs. 28-29.

separada a la del recurrido y sostuvo no poseer ni haber utilizado información confidencial de Platinum. También aceptó haber recibido la carta de cese y desista. Negó haberle ocasionado a la peticionaria alguna pérdida. En particular, sobre las alegaciones de la demanda en el sentido de que el señor Ramos era Administrador de HPES, y que el doctor Cabrera era presidente de HPES y yerno del señor Ramos, en resumen, el recurrido señor Ramos contestó que “no tiene información sobre cuál conocimiento llegó a Platinum”, por lo cual negaba esos extremos.³

El 15 de marzo de 2021, Platinum y el Doctor Cabrera sometieron *Moción de Desistimiento por Estipulación* en la que informaron que luego de haber dialogado, las partes llegaron a unos acuerdos por virtud de los que la parte demandante desiste con perjuicio de su reclamación contra el Doctor Cabrera, sin imposición de costas, gastos u honorarios de abogado. Al día siguiente, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que ordenó el archivo con perjuicio de la acción contra el doctor Cabrera.

Las partes comenzaron el descubrimiento de prueba. Como parte de este, según arroja el expediente, el 12 de julio de 2021, Platinum cursó un *Primer Pliego de Interrogatorios* dirigido al señor Ramos, quien lo contestó el 30 de noviembre de 2021; el 18 de mayo de 2022, diligenció una citación al doctor Cabrera para la toma de su deposición y la producción de las propuestas de servicios médicos que HPES sometió a SIM en el año 2020 para los centros de salud de Orocovis y Barranquitas; el 8 de junio de 2022, le tomó la deposición al señor Ramos; y coordinó la deposición del Doctor Cabrera para el 21 de julio de 2022. Ahora, iniciada la misma, esta fue suspendida porque Cabrera solicitó continuarla después de que obtuviera representación legal. El 2 de agosto de 2022, el doctor Cabrera respondió a la solicitud y envió copia de la propuesta de HPES a SIM de 31 de julio de 2020.

³ Apéndice, pág. 20.

Motivada por el contenido del documento recibido, la peticionaria inició un descubrimiento de prueba adicional, diligenciando una citación al doctor Cabrera el 18 de agosto de 2022. De igual forma, el 10 de octubre de 2022, Platinum diligenció una citación a SIM y solicitó copia de las propuestas de HPES a SIM, para Barranquitas y Orocovis, así como del contrato de HPES con SIM para la sala de emergencias de Barranquitas. SIM respondió al día siguiente entregando copia de la propuesta de HPES para Orocovis.

Sobre este descubrimiento de prueba adicional surgió una controversia, toda vez que el Doctor Cabrera lo objetó y a tales fines, el 3 de octubre de 2022, los abogados del doctor Cabrera reiteraron su negativa a producir los documentos solicitados. El 7 de octubre de 2022, Platinum presentó una moción solicitando al tribunal que ordenara a Cabrera producir los documentos solicitados (SUMAC #72). El 24 de octubre de 2022, el TPI ordenó a Platinum discutir con los abogados de Cabrera la producción de documentos e informar los resultados de la gestión en o antes del 23 de noviembre de 2022. Se acordó reunión el 2 de noviembre de 2022, el resultado de la cual fue la misma negativa de la representación legal de Cabrera a producir algo.

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2022, Platinum presentó una *Moción solicitando la imposición de sanciones al demandado Víctor Ramos por graves y reiteradas alegaciones y testimonios inconsistentes con prueba documental recién obtenida*. En su moción, señaló que de la copia de la propuesta para proveer servicios médicos de HPES a SIM producida por el Doctor Cabrera durante el descubrimiento de prueba surgían inconsistencias entre las alegaciones del señor Ramos y la prueba revelada. Específicamente, afirmó que contrario a lo alegado por el señor Ramos al contestar la demanda y durante el descubrimiento de prueba efectuado hasta ese momento, en la propuesta sometida por HPES a SIM se le identificó como el Director

Administrativo de dicha entidad. Asimismo, manifestó que el desistimiento con perjuicio que realizó de su causa de acción contra el Doctor Cabrera se basó en la ausencia de servicios prestados por este en favor de SIM y en que tanto éste, como el señor Ramos negaron que la propuesta de HPES fuera sometida por el señor Ramos como Director de tal entidad y afirmativamente, alegó que si estos hubieran admitido que el señor Ramos era el Director Administrativo de HPES, Platinum no hubiera desistido de su reclamación contra del doctor Cabrera y hubiese traído a HPES oportunamente al pleito como codemandado.

Así, y por las inconsistencias específicamente señaladas en su escrito, Platinum reclamó la existencia de un patrón de temeridad en el trámite del caso que ha afectado el proceso judicial y el descubrimiento de prueba desde su inicio. Particularmente, aseveró que se ve obligada a realizar un descubrimiento de prueba adicional e incurrir en gastos adicionales, además de verse en la necesidad de enmendar su demanda para incluir a HPES como codemandada en el pleito y co-causante del daño a Platinum. Así, y ante la seriedad de sus planteamientos, Platinum reclamó que el reiterado patrón de testimonios y alegaciones inconsistentes, exigía y hacía meritoria la eliminación de las alegaciones del señor Ramos y así solicitó se resolviera, junto con cualquier sanción económica o de otra naturaleza que el tribunal estimase pertinente.

Tras varios trámites que son innecesarios pormenorizar, el 23 de noviembre de 2022 el señor Ramos sometió *Moción solicitando eliminación y desglose de la "Moción solicitando la imposición de sanciones al demandado Victor Ramos por graves y reiteradas alegaciones y testimonios inconsistentes con prueba documental recién obtenida"*. En este escrito, señala que una lectura de la demanda demuestra que no alega en esta que él tuviera un contrato de no competencia con Platinum y que tal hecho se debe a que no existe un acuerdo de tal naturaleza. Asimismo, asevera que, aunque en su

reclamación Platinum reclama daños por el alegado uso del señor Ramos de información confidencial para preparar una propuesta y obtener un contrato, la realidad es que nunca recibió información confidencial por parte de Platinum. Tras así exponer, el señor Ramos destaca que, pese al extenso descubrimiento de prueba realizado en el caso, Platinum no cuenta con prueba concreta que identifique la información confidencial alegadamente divulgada a él, por lo que las controversias sometidas ante el tribunal se basaban en meras alegaciones. Por consiguiente, planteó, que estas deben ser resueltas una vez celebrado el Juicio en su Fondo en el caso y desfilada la prueba. De otra parte, el señor Ramos argumentó que la moción sometida por Platinum buscaba evadir los procedimientos de las Reglas de Evidencia al pretender impugnar su credibilidad y contaminar así de antemano al tribunal, previo a la celebración del juicio por lo que solicitó su eliminación y desglose.

Evaluadas las mociones sometidas ante su consideración el 17 de diciembre de 2022, notificada el 19, el TPI emitió *Orden* mediante la que declaró No Ha Lugar la solicitud de imposición de sanciones de Planitum, señalando que tal asunto podría ser materia de prueba que será aquilatado por el tribunal en su día. Días después, Platinum solicitó autorización para enmendar la Demanda. En su petición, reprodujo las mismas imputaciones de mala fe afirmadas en su solicitud de sanciones y argumentó que ante ellas, se justificaba la solicitud para enmendar la demanda no solo para traer como parte a HPES, sino al Doctor Cabrera. En cuanto a este último, reclamó que el consentimiento brindado para desistir con perjuicio de su reclamación fue uno viciado que descansó en las representaciones realizadas por el Doctor Cabrera en su contestación a la demanda.

Luego de solicitar, y habersele concedido, una prórroga, el señor Ramos se opuso a la petición de enmienda a la demanda. Al así hacerlo, primeramente, señaló que la solicitud para enmendar la demanda de

Platinum no incluyó el texto íntegro de la demanda enmendada cuya autorización se persigue y argumentó que el incumplimiento con un precepto tan básico ameritaba que se denegara sin más tal petición. En segundo lugar, afirmó que la solicitud para enmendar la demanda ocurría 2 años y 3 meses desde que comenzó el pleito, a 1 año y 10 meses de haberse desistido con perjuicio de la causa de acción que se pretendía revivir y a solo un mes del segundo señalamiento para Conferencia con Antelación al Juicio en el caso, cuyo periodo de descubrimiento de prueba culminó. Por ello, clasificó de tardía la petición de enmienda a la demanda.

Inconforme, el 31 de enero de este año la parte apelante instó *Moción de reconsideración parcial (R.47) a Orden denegando solicitud de autorización para enmendar la Demanda*. Esta fue denegada al día siguiente. Ante ello, y en desacuerdo todavía, Platinum, según adelantamos, el 28 de febrero del año en curso instó el recurso de epígrafe y alegó que el foro primario se equivocó al no permitirle enmendar la demanda para incluir a HPES como codemandado solidario por interferencia torticera en la relación contractual que existía entre Planitum y el señor Ramos.

Atendido el recurso, el 7 de marzo de 2023 emitimos *Resolución* en la que concedimos a las partes recurridas a comparecer en diez (10) días y exponer su posición. Luego de solicitar prórroga a tales efectos, el 23 de marzo de 2023 el señor Ramos, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos presentó *Oposición a expedición de certiorari*. Así, y con el beneficio de la comparecencia de estos, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

II.

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil

Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Id. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Id.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;
- (5) en casos revestidos de interés público; o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I,

supra, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de certiorari. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

Una vez iniciado un proceso judicial, la parte promovente puede modificar su alegación si así lo estima necesario. No obstante, este derecho no es uno irrestricto y está regulado por la Regla 13 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 13. Así, la citada regla establece que podrá enmendarse la alegación sin requerir previamente autorización judicial cuando la enmienda se presente antes de que se notifique una alegación responsiva. En todos los otros supuestos, será necesario obtener de forma anticipada la

aprobación judicial para proceder con la enmienda. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20, 35 (2020).⁴

El tribunal tiene discreción para conceder liberalmente las solicitudes para enmendar las alegaciones. Así, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que en nuestro ordenamiento jurídico existe una clara política pública para que los casos se ventilen en sus méritos y que por ello se favorece la autorización de las enmiendas a las alegaciones. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., 184 DPR 184 (2012), al mencionar a Rivera et al v. Superior Pkg., Inc., et al., 132 DPR 115, 124 (1992).

Ahora, su discernimiento al ejercer tal discreción deberá guiarse por los siguientes criterios rectores: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, al citar a SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 334 (2010) y otros casos allí citados. Estos factores deben considerarse conjuntamente, aunque se ha reconocido que “[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarle a la parte contraria.” Ello, no obstante, no significa que, de facto, es el único factor que los tribunales deben analizar. *Íd.*⁵

⁴ Específicamente, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 13.1, lee como a continuación se transcribe:

Regla 13.1. Enmiendas Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal lo ordene de otro modo.

⁵ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que ocurre un perjuicio indebido cuando la solicitud de enmienda a las alegaciones: cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial y/u obliga a la parte

III.

Tal como arriba señalamos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, delimita las instancias en las que un certiorari para revisar resoluciones u ordenes interlocutorias será expedido por este Tribunal de Apelaciones. Así, la citada regla establece que tal instrumento será expedido cuando se recurra de una determinación bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.56 y R. 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

Asimismo, y por excepción, podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al evaluar el recurso de epígrafe y los argumentos de la parte peticionaria, resolvemos que la situación fáctica ante nuestra consideración envuelve un escenario en el que esperar a la apelación para acudir en revisión judicial constituiría un fracaso irremediable de la justicia, por lo que intervenimos.

Un estudio del expediente muestra que la Demanda instada en el pleito es una sobre incumplimiento de contrato en la que se alegó, entre otras cosas, que Platinum y el señor Ramos suscribieron un acuerdo de confidencialidad mediante la cual este último se comprometía a no utilizar directa o indirectamente sin previa autorización de la primera, cualquier información confidencial recibida de la parte peticionaria para cualquier propósito que no fuera “review discussion and evaluation of the Potential Transaccion [...]”. De igual manera, se reclamó que en consideración al acuerdo de confidencialidad, la parte peticionaria compartió con el señor

contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba.

Ramos información confidencial de sus operaciones sobre secretos de negocios, estrategias, procesos de contratación, costos, presupuestos, gastos directos e indirectos en la contratación de servicios profesionales directamente relacionada a los servicios que Platinum proveía para SIM y que el señor Ramos utilizó dicha información en beneficio propio, sometiendo una propuesta para competir directamente con Platinum.

Al solicitar la enmienda de su reclamación, la parte peticionaria señaló que, a consecuencia del descubrimiento de prueba efectuado en el caso, advino en conocimiento que la propuesta sometida por el señor Ramos fue hecha en calidad de Director Administrativo de HPES y que ante tal hecho dicha entidad le respondía solidariamente por los daños sufridos como consecuencia de la intervención torticera que tuvo para con la relación contractual existente entre Platinum y el señor Ramos. En virtud de ello, peticionó se le permitiera enmendar la demanda para- entre otros propósitos- traer al pleito como codemanda a HPES.⁶

Tal cual expusimos al exponer el derecho aplicable, al momento de evaluar la procedencia de una solicitud para enmendar las alegaciones, los tribunales tienen que evaluar conjunta y liberalmente el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, la razón de la demora, el perjuicio a la otra parte y la procedencia de la enmienda solicitada. Hemos considerado tales y, tras tal ejercicio, concluimos que el foro primario debió permitir la enmienda solicitada y al así no hacerlo, erró. Primero, un estudio del expediente demuestra que al momento en que se solicitó autorización para enmendar la demanda, la conferencia con antelación al juicio no había sido celebrada. Segundo, aunque apreciamos que la petición de enmienda a la

⁶ En su petición, Platinum también reclamó la existencia de vicio por dolo en el consentimiento brindado al momento de desistir con perjuicio de la causa de acción presentada contra el Doctor Cabrera y suplicó al TPI el que declarara nulo tal desistimiento y le permitiera incluirle nuevamente como parte demandada. Sin embargo, debido a que la solicitud de reconsideración sometida ante el TPI y la discusión de su recurso se centran únicamente en la denegatoria de enmienda a la demanda para incluir a HPES como demandada, nuestra discusión se centra solamente en esto.

demanda ocurre varios meses luego de haberse recibido el documento que motiva tal solicitud, no consideramos que tal dilación sea de tal magnitud que amerite denegar el permiso solicitado. Tercero, el propósito anunciado de la enmienda solicitada es incluir como co-demandada a HPES para que responda solidariamente a Platinum por intervención torticera con relación a los mismos hechos alegados en la demanda. Entiéndase pues, que la solicitud de enmienda no cambia sustancialmente la naturaleza del caso de modo que se identifique un perjuicio indebido contra la parte recurrida.⁷ Las circunstancias antes mencionadas nos mueven a concluir que, no hay presente en la causa de epígrafe circunstancia alguna que actuara en contra de la liberalidad reconocida por nuestro Tribunal Supremo en la concesión del permiso para enmendar las alegaciones.

IV.

Por los fundamentos antes enunciados, expedimos el auto de certiorari y revocamos la *Orden* recurrida y en su consecuencia, autorizamos la enmienda a la demanda solicitada por Platinum.

Así, ordenamos a Platinum Emergency Group, Inc. a someter la demanda enmendada cuya autorización solicitó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta *Sentencia*. Esta enmienda se limitará a añadir como codemandada en el pleito a Health Preventive and Emergency Services, PSC., e incluir alegaciones específicas contra dicha parte.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Es meritorio destacar que al oponerse a la expedición del recurso, la parte recurrida se limitó a negar la existencia de vicio por dolo en el consentimiento brindado por Platinum al desistir de la causa de acción que instó contra el Doctor Cabrera- asunto sobre el que no se señaló la comisión de error alguno-, indicar el incumplimiento de la parte peticionaria con las disposiciones de Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y alegar de forma general que, dada la etapa avanzada del caso, permitir la enmienda a la demanda solicitada tendría un efecto dilatorio en el caso. Nada argumentó en cuanto a la posibilidad de sufrir un perjuicio indebido de permitirse la enmienda a la demanda. Este silencio, a nuestro juicio, valida nuestra conclusión sobre la ausencia de este.

